



RESOLUCION No. CSJCAQR20-47
11 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto contra la resolución No. CSJCAQR20-23 de fecha 06 de febrero de 2020, a través del cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y de conformidad a los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante Acuerdo No. CSJCAQA17-772 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá.

Mediante Resolución CSJCAQR18-175 del 23 de octubre de 2018, se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron; quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades psicotécnicas, el día tres (3) de febrero de 2019, por lo que, presentadas las citadas pruebas, mediante Resolución No. CSJCAQR19-80 del 17 de mayo de 2019, esta Sala publicó los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo.

La señora **LINA MARIANA PERILLA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.613.475 fue admitida al cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal**, obtuvo resultado aprobatorio en la respectiva prueba de conocimientos.

Ocurrido lo anterior, una vez revisados los documentos presentados en su momento por la concursante, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, a través de Resolución CSJCAQR20-23 del 6 de febrero de 2020, esta Corporación en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo No. CSJCAQA17-772 de 2017, dispuso excluir del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá, a la señora **PERILLA HERRERA**, al evidenciar y establecer que no agotaba el requisito mínimo de contar con un (1) año de experiencia relacionada.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Surtida la publicación y notificación correspondientes; inconforme con la decisión anterior, la señora **PERILLA HERRERA** interpuso dentro del término de legal, recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación contra la Resolución de Exclusión que quedó identificada en el párrafo que antecede.

Al efecto la aspirante recurrente, funda su inconformidad en diversos aspectos, los cuales se sintetizan, por una parte, en que se lesiona notoriamente el derecho que le asiste para acceder a los cargos públicos en la Rama Judicial y el debido proceso, al considerar que esta no es la oportunidad prevista para adoptar la decisión de excluirla, pues estima que superó satisfactoriamente las etapas del Acuerdo que convocó a Concurso de Méritos.

De otra parte, en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo para el que concursó, considera que los reúne a cabalidad, si se tiene en cuenta que mediante Resolución CSJCAQR18-175 de fecha 23 de octubre de 2018, fue admitida en el Concurso, siendo los soportes para su acreditación los mismos que se evalúan ahora, desconociendo las razones para que en este momento se le pretenda excluir.

Unido a lo anterior señala la recurrente, que con la decisión donde se le excluye del Concurso de Méritos, se le desconoce el principio de perentoriedad de los términos, reiterando que superó a satisfacción todas las etapas del referido concurso, dentro del cual obtuvo un puntaje de 808.33 en las pruebas de conocimiento, como se advierte en la Resolución No. CSJCAQ19-80 del 17 de mayo de 2019, con la que fueron publicados.

Finalmente, indica que una vez analizada la exigencia prevista en el Acuerdo de Convocatoria, es claro y evidente que dicha norma reconoce dos situaciones, la primera haber aprobado un (1) año de estudios superiores; y la segunda tener un (1) año de experiencia relacionada, eventos que cumple a cabalidad, no sólo por haber aportado los soportes que así lo acreditan, sino porque en la constancia laboral que suministró en su momento, se certifica un (1) año de experiencia relacionada para esa época, anotando adicionalmente, que por error de digitación se omitió relacionar en el aludido certificado que el horario era de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Razones anteriores, por las que la concursante **PERILLA HERRERA**, solicita se reponga el Acto Administrativo que le excluye del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá; y en consecuencia se revoque la determinación allí contenida, ordenando mantenerle en el mismo.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que tratándose de un proceso de selección, esta Corporación en su condición de administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso

deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

Al respecto el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.-Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Finalmente, el numeral 12 del artículo 2º de la Convocatoria (Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017), dispone:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante resolución motivada determinará su exclusión del proceso”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, analizados los motivos de la inconformidad, esta instancia administrativa observa que no asiste fundamento que permita evidenciar un eventual yerro en el Acto Administrativo impugnado, que amerite su corrección o revocatoria, por las razones que a continuación se exponen:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

En cuanto a la vulneración del derecho constitucional a acceder a los cargos públicos, en particular los de la Rama Judicial, como reclama la recurrente, no se observa restricción o maniobra alguna atribuible a esta Corporación, que permita llegar a dicha conclusión; por el contrario, el hecho de participar en el Concurso de Méritos deviene como una expresión genuina del respeto por el aludido derecho fundamental, sin embargo, sea esta la oportunidad para señalar desde ahora, que de ninguna manera la exclusión de un concursante o aspirante dentro del proceso, riñe o limita el aludido derecho, toda vez que, aquella constituye precisamente una forma de control y verificación enmarcada dentro del principio de legalidad, que permite a lo largo de todas las etapas del proceso de selección, mantener a quienes reúnan objetivamente las calidades, cualidades y condiciones necesarias para desempeñar por méritos los cargos a proveer, empero una vez superen todas y cada una de las etapas o fases del concurso, que como se puede advertir, a la fecha no se cumplen.

Unido a lo ya expuesto, no es aceptable considerar que en el presente caso exista una especie de derecho o situación administrativa consolidada, que provenga de la Resolución CSJCAQR18-175 del 23 de octubre de 2018 (por la que se decidió acerca de la admisión de aspirantes), como pretende y sugiere la recurrente al manifestar que el cumplimiento de los requisitos mínimos ya había sido objeto de evaluación y análisis en dicho Acto y que por tanto no era viable pronunciarse nuevamente al respecto, en este punto, se ha de reiterar que el concurso no ha culminado todas y cada una de sus etapas, por lo tanto, conforme a la Convocatoria contenida en el Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017, que se erige como norma rectora del proceso de selección, se encuentra autorizada esta Corporación para, en cualquier etapa del Concurso, excluir a quienes previo el análisis correspondiente, se detecte o advierta que no cumplen los requisitos exigidos, como aquí acontece.

Así las cosas, se tiene que no son atendibles los argumentos del recurso relacionados con la vulneración del derecho a acceder a cargos públicos, ni la presunta vulneración de situaciones administrativas consolidadas y mucho menos el desconocimiento del principio de perentoriedad de los términos o el derecho fundamental al debido proceso, que por esta vía reclama la recurrente.

De otra parte, en cuanto al agotamiento del requisito mínimo para el cargo seleccionado por la aspirante **LINA MARIANA PERILLA HERRERA**, la convocatoria a concurso estableció los siguientes:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
260713	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Exigencias, que como quedó consignado en la Resolución aquí cuestionada, se pudo establecer que no fueron reunidas en su integridad, conforme a verificación hecha al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de

selección y atendiendo la base datos contentiva de los documentos adjuntados por la concursante durante su inscripción al concurso, que fuera puesta a disposición de esta Corporación por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de correo electrónico del 6 de septiembre de 2019, dando como resultado la no acreditación de un (1) año de experiencia relacionada, requerida para el cargo al que aspira.

En este aspecto, contrario a lo indicado por la impugnante, no se reúne el denominado requisito de experiencia relacionada, si se tiene en cuenta que la constancia laboral de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por el abogado Edward Camilo Soto Claros, donde señala haber trabajado como DEPENDIENTE JUDICIAL durante el lapso comprendido entre el primero (1) de diciembre del año 2011 y el catorce (14) de diciembre de 2012, a pesar de indicar que su vinculación se mantuvo durante un (1) año y (13) días, lo cierto es que el desempeño en las actividades desarrolladas fue de medio tiempo (“2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.”), con lo cual, sin lugar a dudas no se acredita la experiencia relacionada que se exige, máxime cuando este aspecto, sin lugar a dudas, alude a la destreza y habilidades adquiridas durante un plazo no inferior a un (1) año en tiempo completo, si se tiene en cuenta el propósito que persigue el requisito, que como se dijo, no es otro diferente al desarrollo de la habilidad necesaria para el desempeño en el cargo.

El anterior criterio es coherente con los postulados constitucionales que orientan el ingreso a la función pública con fundamento en el mérito y ha sido ampliamente decantado por la Administración, plasmándolo incluso en algunas disposiciones que regulan dicha función como ocurre, **por ejemplo**, con los Decretos 2772 de 2005 (arts. 14 y 15), 4476 de 2007 (art. 2 inciso final), expedidos por la Presidencia de la Republica y recientemente mediante concepto 2451 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde refiriéndose al asunto planteado han indicado lo siguiente:

*“Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, **el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)**”.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido y como un **ejemplo** más de lo ya señalado, el Consejo Superior de la Judicatura, en el art. 7° del Acuerdo No.PSAA13-10036 de 2013, ha previsto lo siguiente:

“...

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho horas diarias el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho.

...”

Es más, de esta misma manera lo entiende y acepta pacíficamente la propia aspirante, cuando reconoce la **falencia** observada en la certificación laboral que en su momento aportó y que fuere advertida por este Consejo; la cual resulta ser el punto central del debate, pues manifiesta que por error en la aludida constancia se indicó como jornada laboral medio tiempo, siendo lo correcto haber señalado que su desempeño fue de tiempo completo, pretendiendo ahora corregirla a través de la expedición de una nueva, empero esta vez con la jornada laboral completa.

Frente a este último panorama, relacionado con el yerro en la constancia laboral suministrada, es necesario recordar que en la actual fase en que se encuentra el Concurso de Méritos, no resulta viable, ni aparece autorizado por las reglas de la Convocatoria hacer corrección, enmienda o aclaración de la documentación que se proporcionó al momento de la inscripción, por tanto, es inadmisibles la modificación de los documentos, toda vez que, de obrar en forma diferente se estarían vulnerando las reglas del Concurso de Méritos y de contera los derechos de los demás participantes, al ubicarlos en desventaja respecto de la hoy recurrente.

En consecuencia, sin que se advierta equivoco alguno en la Resolución No. CSJCAQR-20-23 de fecha 06 de Febrero de 2020, que amerite su revocatoria, se mantendrá incólume la determinación allí adoptada, en el sentido de excluir del proceso de selección ampliamente identificado en el cuerpo de esta determinación, a la señora **LINA MARIANA PERILLA HERRERA**, quien se encontraba inscrita para el cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal**.

Por último, teniendo en cuenta los resultados de la presente determinación y en atención a que se propuso como subsidiario el recurso de apelación, se dispone conceder este último para ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

R E S U E L V E:

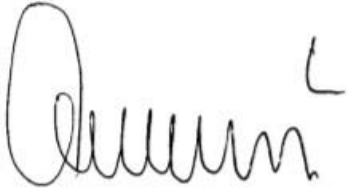
- 1°- **NO REPONER** la Resolución No. CSJCAQR-20-23 de fecha 06 de febrero de 2020, por medio de la cual se dispuso "*Excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017, a la señora **LINA MARIANA PERILLA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.613.475, del cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal***", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.
- 2°- Conceder el recurso de apelación subsidiario, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se deberán remitir los soportes y expediente administrativo correspondiente.

3º - Contra la presente determinación no procede recurso alguno

La presente decisión fue debatida en sesión ordinaria del once (11) de Marzo de 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' and a small 'L' at the end.

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA